

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 002186
(24 MAR. 2026)**

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las funciones delegadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones, 2938 del 27 de diciembre de 2024, 0760 del 21 de abril de 2025 y 1226 del 27 de junio de 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – (ANLA), y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (**MINAMBIENTE**), otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad COMPLEX COLOMBIA LIMITED, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

A través de la Resolución 0743 del 16 de agosto de 2001, MINAMBIENTE autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 a favor de la sociedad TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED (hoy Meta Petroleum Limited).

Por medio de la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el MINAMBIENTE modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar el incremento de los caudales a verter al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustó el plan de inversión del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras modificaciones al proyecto.

A través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el MINAMBIENTE modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 de 26 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, 524 de 23 de marzo de 2007, y 2355 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar a la sociedad META PETROLEUM CORP la realización de nuevas actividades. Respecto de la inversión del 1%, aprobó transitoriamente el plan de inversión del 1% para las obras relacionadas con la construcción de las nuevas facilidades de producción CPF 2, en actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

de la cuenca hidrológica del río Tillavá, los caños Rubiales, Arrabo, Masififeriana, Ivoto y Budar y de las cuencas hidrológicamente asociadas a los pozos de aguas subterráneas a explotar.

Mediante la Resolución 1032 del 09 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (**ANLA**) autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, de META PETROLEUM CORP a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS.

A través de la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, la ANLA aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, y cuyo titular es la empresa META PETROLEUM CORP, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A.

Por medio de la Resolución 0782 del 23 de mayo de 2018, la ANLA modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, en el sentido de establecer como línea general de inversión del 1%, las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Mediante la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 la ANLA modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de aprobar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al parágrafo 1° del artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019).

A través de la Resolución 3098 del 28 de diciembre de 2022 la ANLA autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental en lo que concierne a las actividades de operación de la Central Térmica de Generación Termo EBR operada por ODL localizada en el área del IPP del CPF-2 de Campo Rubiales y el Campo de Aspersión que se encuentra asociado al CPF2, de la sociedad Ecopetrol S.A., a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 3800089999906826001 y en la ANLA 20266200240962 del 24 de febrero de 2026 (VPD0019-00-2026), la doctora Tania Vanessa Torres Rocha, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.142.672, en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A., (**la solicitante**), identificada con NIT. 899.999.068 - 1, presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 para el proyecto denominado “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

La solicitante radicó ante la ANLA el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) del proyecto, acompañado entre otros de la documentación enunciada a continuación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

1. Formulario Único de Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental.
2. Solicitud suscrita por la doctora Tania Vanessa Torres Rocha, en calidad de apoderada general de la solicitante.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 02 de febrero de 2026.
4. Descripción explicativa del proyecto, localización y costo estimado de inversión y operación.
5. Plano de localización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico.
6. Constancia de pago al Fondo Nacional Ambiental / Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**FONAM – ANLA**), por concepto de servicio de evaluación ambiental vigencia 2025 y reliquidación 2026, el cual está relacionado para el presente trámite, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.
7. Copia de la Resolución ST – 0035 del 26 de enero del 2023, *Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades* emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual resolvió:

*“(…) PRIMERO. Que **procede** la consulta previa con la **COMUNIDAD INDÍGENA BUENOS AIRES** perteneciente al **RESGUARDO INDÍGENA ALTO UNUMA** de la etnia Sikuani., para el proyecto denominado: “**MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES**”, se localiza en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***SEGUNDO.** Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto denominado: “**MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES**”, se localiza en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***TERCERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto denominado: “**MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES**”, se localiza en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***CUARTO.** Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y*

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

entregadas por el solicitante mediante el radicado CONTROLDOC No. 2022-1-004044-032813 del 24 de octubre de 2022, para el proyecto denominado: “MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES”, se localiza en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento de Meta. (...)”

8. Copia de la Resolución ST – 0302 del 19 de marzo del 2024, Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la cual resolvió

*“(…) PRIMERO. Que **procede** la consulta previa con la **COMUNIDAD INDÍGENA BUENOS AIRES**, perteneciente al **RESGUARDO INDÍGENA ALTO UNUMA** de la etnia Sikuani, para el proyecto: “**AJUSTE ÁREA DE INFLUENCIA DE LA RESOLUCIÓN ST-0035 DE 2023 DEL PROYECTO MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES**”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***SEGUNDO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: “AJUSTE ÁREA DE INFLUENCIA DE LA RESOLUCIÓN ST-0035 DE 2023 DEL PROYECTO MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***TERCERO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: “AJUSTE ÁREA DE INFLUENCIA DE LA RESOLUCIÓN ST-0035 DE 2023 DEL PROYECTO MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***CUARTO.** Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado 2024-1-004044-008569 Id 277530 del 07 de febrero de 2024, para el proyecto: “AJUSTE ÁREA DE INFLUENCIA DE LA RESOLUCIÓN ST-0035 DE 2023 DEL PROYECTO MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento de Meta, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
(...)”*

9. Conforme la procedencia de consulta previa, en el área del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales según lo indicado en las resoluciones ST – 0035 del 26 de enero del 2023 y ST – 0302 del 19 de marzo del 2024, la solicitante, remitió acta de protocolización de acuerdos realizadas entre el Ministerio del Interior y la COMUNIDAD INDÍGENA BUENOS AIRES, perteneciente al RESGUARDO INDÍGENA ALTO UNUMA de fecha 02 de agosto del 2023.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

10. Copia del radicado E – 04640 del 23 de febrero de 2026 relacionado con la entrega a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (**CORMACARENA**), del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la Modificación Licencia Ambiental.
11. Copia de la Resolución 00961 del 02 de junio de 2021, mediante la cual la ANLA otorgó a la sociedad Servicios Geológicos Integrados S.A.S. S.G.I. S.A.S., con NIT. 800.217.975-0, permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para ejecutarse a nivel nacional.

La reunión virtual de presentación de resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación (**VPD**) correspondiente al expediente VPD0019-00-2026 realizada con la solicitante, para el presente trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de licencia ambiental, adelantada el 11 de marzo de 2026, tuvo como resultado APROBADA.

El complemento del EIA, presentado por la solicitante, indicó respecto del proyecto objeto de evaluación lo siguiente:

“(…)

2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

A ECOPETROL S.A. le fueron cedidos los derechos y obligaciones para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la resolución 233 de 16 de marzo de 2001. Dado el compromiso de la compañía de mantener la autosuficiencia energética del país, planea continuar su operación y mantener los niveles de producción de hidrocarburos en el Campo Rubiales, atenuando la declinación que de manera natural se da en el yacimiento, lo cual depende de incrementar la infraestructura para el Campo y continuar con las actividades de perforación de pozos de producción.

El desarrollo de estas actividades demanda de ECOPETROL S. A. solicitar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la modificación de Licencia Ambiental Global de Campo Rubiales, otorgada bajo la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y sus correspondientes modificaciones en varios actos administrativos.

Esta solicitud responde a la necesidad de incluir o modificar estrategias de desarrollo y permisos de uso y aprovechamiento de recursos, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de explotación de hidrocarburos enmarcadas en la dinámica actual de la operación. De esta forma, se busca asegurar no solo la eficiencia productiva, sino también mantener la importancia estratégica del Campo Rubiales para la industria de hidrocarburos y para la economía regional y nacional. Igualmente, la compañía enmarca esta retoma en principios de excelencia operacional, desarrollo sostenible y fortalecimiento de relaciones de confianza con las comunidades locales.

Las estrategias de desarrollo, objeto del presente Estudio de Impacto Ambiental -EIA (Ver Tabla 2-3) incluyen:

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

- ✓ Adecuación, mantenimiento y/o ampliación de vías existentes
- ✓ Construcción de nuevas vías
- ✓ Ampliación de plataformas existentes (Nueva solicitud)
- ✓ Construcción de nuevas plataformas
- ✓ Perforación de pozos productores
- ✓ Perforación de pozos de inyección
- ✓ Trabajo en pozo
- ✓ Líneas de flujo
- ✓ Construcción y operación de facilidades de producción-CPF- 3
- ✓ Inyección para sostenimiento de presión
- ✓ Construcción y operación de zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación ZODMEs
- ✓ Autogeneración eléctrica
- ✓ Entrega y/o recibo de aguas residuales para disposición final por terceros autorizados

Teniendo en cuenta lo anterior, Ecopetrol S.A., desarrolló el presente Estudio de Impacto Ambiental – EIA con el fin de modificar la Licencia Ambiental global otorgada a este campo de producción bajo el cumplimiento de los términos de referencia HI-TER-1-03 (2010) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS) para proyectos de explotación de hidrocarburos, el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el trámite de licencias ambientales y los lineamientos consignados en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018). De tal forma que permita identificar, interpretar y calificar las interacciones de las actividades del proyecto con el entorno socioambiental, obteniendo una estimación real de los impactos ambientales que se puedan generar y con base en esto, formular mecanismos de gestión para la planificación y ejecución sostenible de las estrategias de desarrollo y sus actividades asociadas.

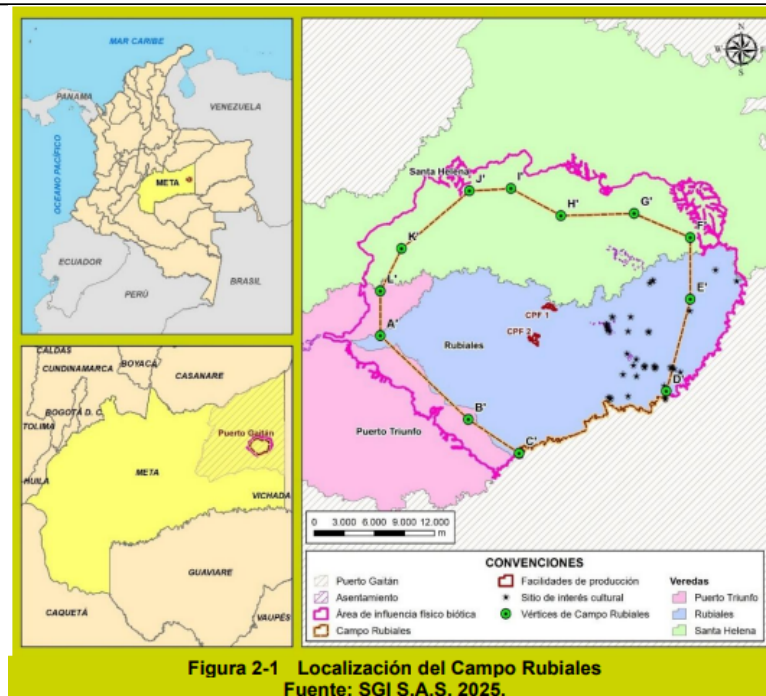
En virtud de lo anterior, en este capítulo presenta la descripción detallada de cada una de las actividades, características, procedimientos, técnicas y/o tecnologías a emplear en la ejecución de cada estrategia de desarrollo del proyecto. Así mismo, se incluyen iniciativas enmarcadas en proyectos de economía circular, que promueven la eficiencia en el uso de materiales, el uso circular de los flujos de materiales, el cierre del ciclo de materiales y residuos, nuevas alternativas de disposición de agua residual tratada, que permitan asegurar la competitividad y sostenibilidad a largo plazo de la compañía, propendiendo por la conservación de los recursos naturales y el bienestar de la sociedad.

2.1 LOCALIZACIÓN

El Campo Rubiales se encuentra localizado en la cuenca sedimentaria Llanos, en el Bloque de tierras Rubiales según la distribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). Se localiza geográficamente en el departamento del Meta bajo jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, a 160 km de su casco urbano y a 465 km de Bogotá.

La altillanura donde se ubica el Campo está dividida por los afluentes del Caño Rubiales y del Río Tillavá, pertenecientes a la subcuenca hidrográfica del Alto Vichada, enmarcado político - administrativamente en las veredas Santa Helena, Rubiales y Puerto Triunfo. La autoridad ambiental regional competente para el Campo Rubiales es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) (Ver Figura 2-1).

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”



El área licenciada del Campo Rubiales comprende una extensión de 58358,61 ha, contenida en un polígono irregular de 12 vértices, delimitado por las coordenadas licenciadas bajo Resolución 0613 de mayo 26 de 2004; la cual, modificó la Resolución 0233 de marzo de 2001 y por la cual se otorgó Licencia Ambiental global al Campo.

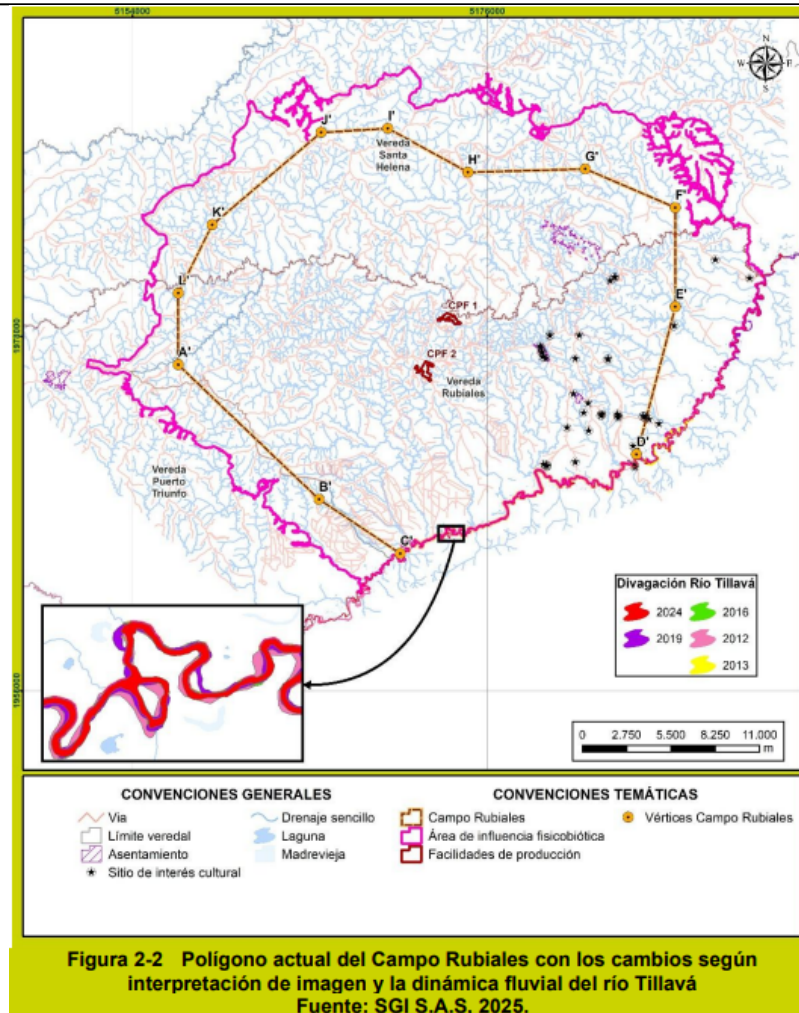
No obstante, es importante precisar que el río Tillavá marca el límite sur de la vereda Rubiales y del polígono licenciado del Campo Rubiales, por lo cual este límite está condicionado a la dinámica fluvial del cauce del río Tillavá y como resultado del análisis multitemporal de la divagación del cauce, se realizó la actualización cartográfica del polígono licenciado en el marco de la elaboración del presente Estudio de Impacto Ambiental para la presente Modificación de Licencia Ambiental del Campo Rubiales.

Este análisis comparativo - multitemporal, está basado en imágenes satelitales y cartografía disponible para el área y permitió identificar los cambios en el cauce para los años 2011, 2013, 2016, 2019 y el cauce digitalizado para la presente modificación. Como resultado se encontró que el río Tillavá se ha desplazado hasta 450,91 m, con las respectivas modificaciones en la sinuosidad del cauce principal, lo que ha generado cambios en el polígono licenciado, tal como se muestra a continuación:

- ✓ Área actual del campo: 58358,61 ha
- ✓ Área anterior del campo: 58355,33 ha
- ✓ Diferencia: 3,28 ha

En este sentido, se observa un incremento neto del área licenciada en 3,28 ha respecto al valor anterior. En consecuencia, se aclara el área actual del Campo Rubiales, en el marco de la presente Modificación de Licencia Ambiental (Ver Figura 2-2).

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”



2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

En proporción al alcance del proyecto, se describen las etapas y actividades, cronograma, estructura organizacional, personal requerido y costos estimados para las estrategias de desarrollo necesarias en el Campo Rubiales, los aspectos técnicos de las mismas se encuentran descritos a profundidad en el título 2.2.2. Estrategias de desarrollo del presente capítulo.

➤ Aspectos técnicos de la presente modificación

Las trece (13) estrategias de desarrollo requeridas a nivel operativo para mantener la sostenibilidad técnica, financiera y socio ambiental del negocio en el Campo Rubiales, en el marco de la presente de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental se presentan de manera resumida en la Figura 2-4, y su descripción detallada en el Numeral 2.2.2 Estrategias de Desarrollo, lo cual dio paso a la estructuración, definición de etapas y actividades que permitieron la evaluación de impactos, conforme se presenta en el Capítulo 5. Evaluación ambiental, del presente estudio.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”



(...)

Las actividades necesarias para el desarrollo de las diferentes estrategias, contempladas en la Modificación de la Licencia Ambiental Global del Campo Rubiales, se ejecutarán de manera gradual, de acuerdo con los planes de desarrollo de Ecopetrol S.A. y la viabilidad financiera de cada una. En este sentido, la información de mayor detalle relacionada con la construcción o intervención de nuevas áreas será presentada en los respectivos Planes de Manejo Ambiental Específicos, los cuales se remitirán a la autoridad ambiental en la medida en que se avance en la implementación de dichas actividades.

➤ Etapas, subetapas y actividades asociadas al proyecto

Durante el proyecto en el Campo Rubiales, se llevarán a cabo cuatro (4) etapas de desarrollo, Etapa Preoperativa, Constructiva, Operativa, Desmantelamiento, abandono y recuperación ambiental; además, se incluye un grupo de actividades denominada como “actividades transversales” que se ejecutarán de acuerdo con las necesidades y alcances de las estrategias de desarrollo. Estas etapas desglosan una cantidad de treinta y ocho (38) actividades que abarcan el ciclo de desarrollo de proyectos, actividades particulares y que, para efectos de la evaluación de impactos, son presentadas en la Tabla 2-4. Aclarando que este listado, No limitará la ejecución de las actividades ya aprobadas en instrumentos anteriores y se podrán seguir ejecutando todas las actividades.

(...)

4 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

El presente documento se realiza como parte de la solicitud de la Modificación de Licencia Ambiental para el Campo Rubiales, otorgada mediante la Resolución 233 de 2001 por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y sus posteriores modificaciones; y se encuentra estructurado bajo los lineamientos de los términos de referencia HITER-1-03 (2010) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) del MADS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA. En este capítulo se presenta la información de los recursos naturales que demandarán las actividades objeto de la Modificación de la Licencia Ambiental Global para el Campo Rubiales, considerando la inclusión o modificación de estrategias de desarrollo, y

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

permisos de uso y aprovechamiento de recursos actual, para asegurar la continuidad de las operaciones de explotación de hidrocarburos, enmarcado en la dinámica actual de la operación, de manera que se permita mantener su importancia para la industria de hidrocarburos y por ende en la economía regional y nacional. De acuerdo con lo anterior, en la Tabla 4-1 se presenta de forma resumida los aspectos que serán abordados en el presente capítulo de demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales en el marco de la Modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, junto con los permisos actuales con los que cuenta el campo.

(...)

COMPONENTE ASOCIADO	ACTO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO ACTUAL	SOLICITUD
AGUA SUPERFICIAL	RESOLUCIÓN 233 DEL 16 MARZO DE 2001 Artículo quinto: Se autoriza la utilización de aguas superficiales de la fuente hídrica caño Rubiales con un caudal de 2 l/s, realizando captación en cualquier época del año para destino industrial y doméstico. RESOLUCIÓN 613 DE 26 MAYO DE 2004 Artículo tercero: Se autorizan seis (6) posibles puntos de captación de acuerdo con la disponibilidad de agua. RESOLUCIÓN 1168 DEL 18 AGOSTO DE 2005 Artículo segundo: Se autoriza la modificación en relación con los puntos de captación autorizados y la inclusión de un nuevo punto de captación. RESOLUCIÓN 1586 DEL 12 SEPTIEMBRE DE 2008 Artículo quinto: Se autoriza la modificación en relación con los puntos de captación autorizados y la concesión de aguas superficiales para el uso doméstico e industrial. RESOLUCIÓN 931 DEL 08 DE AGOSTO DE 2017 Artículo primero: Se actualizan las coordenadas de los sitios de captación de agua superficial, al nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este. RESOLUCIÓN 1717 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 Artículo quinto: Indica las concesiones de agua vigente para uso doméstico e industrial en el proyecto Campo Rubiales, y estableció las coordenadas de los sitios de captación en el nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este.	No es objeto de solicitud en la presente modificación

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

AGUA SUBTERRÁNEA

RESOLUCIÓN 1168 DE AGOSTO DE 2005

Artículo segundo:

Otorgan permiso de exploración de aguas subterráneas en el campo Rubiales

RESOLUCIÓN 524 DE MARZO DE 2007

Artículo primero:

Otorgan concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en el pozo Batería 1 y Arrayanes, en un caudal máximo de extracción es de 1.4 l/s. para cada uno de los pozos, durante 12 horas al día de manera alterna entre ambos pozos, es decir, uno a la vez.

RESOLUCIÓN 1586 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Artículo duodécimo:

Otorgan concesión de agua subterránea en el pozo Batería 1 y Arrayanes, un caudal de 5 l/s, para cada uno de los pozos y define el tiempo de explotación de los pozos.

Artículo décimo:

Otorgan exploración de aguas subterráneas en las áreas denominadas CPF2, Pista Morelia Área 2, Rubiales 33 y Batería 3.

RESOLUCIÓN 1717 DE AGOSTO DE 2019

Artículo sexto:

Adicionan el permiso de concesión de aguas subterráneas de 6 pozos para usos doméstico e industrial, PASUB CPF-1, PASUB 3 (RB 27), PASUB 4 PAD 4, PASUB 5 (RB 47), PASUB CPF2, PASUB 6 MI LLANURA con el caudal, ubicación y especificaciones contenidas en este artículo.

RESOLUCIÓN 1973 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Modifica la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de aclarar las coordenadas de los ocho (8) pozos de captación de agua subterránea y la georreferenciación de 11 piezómetros para el monitoreo regional de la ANLA, así como las frecuencias de monitoreo y los parámetros a medir.

RESOLUCIÓN 198 DE FEBRERO DE 2024

Se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 1973 de 5 de septiembre de 2023 incluye la ficha de seguimiento a agua subterránea con la estandarización de parámetros, frecuencias de monitoreo y reporte de resultados. Así como la aclaración de coordenadas de los ocho (8) pozos de captación de agua subterránea.

Se solicita:

Realizar el bombeo simultaneo de los pozos profundos de agua subterránea Campamento Arrayanes, Batería 1, PASUB 3 RB27, PASUB CPF2 y PASUB 5 RB 47, bajo el siguiente régimen de operación:

Tabla 4-2 Coordenadas de puntos de concesión de aguas subterráneas a solicitar simultaneidad

Tabla 4-2 Coordenadas de puntos de concesión de aguas subterráneas a solicitar simultaneidad

ID	CÓDIGO IDENTIFICADOR ANLA	CAUDAL CONCEDIDO (L/S)	RÉGIMEN DE CAPTACIÓN	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
				ESTE	NORTE
Batería 1	MSB-LAM0019-001	5 l/s	12 horas/día	5172311,75	1977512,93
Campamento Arrayanes	MSB-LAM0019-002	5 l/s	16 horas/día	5174885,02	1977544,34
PASUB 3 RB27	MSB-LAM0019-004	2,3 l/s	12 horas/día	5170119,37	1976354,95
PASUB 5 RB 47	MSB-LAM0019-006	3 l/s	12 horas/día	5175027,11	1976492,52
PASUB CPF2	MSB-LAM0019-007	2,3 l/s	12 horas/día	5172218,41	1976480,20

Fuente: ECOPETROL S.A Adaptado por SGI S.A.S, 2024.

Fuente: ECOPETROL S.A Adaptado por SGI S.A.S, 2024.

En concordancia con lo anterior, la solicitud es levantar la restricción del Numeral 3 del artículo Sexto de la Resolución 1717 de 2019; en cuanto a los criterios de operación, teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante las pruebas de bombeo en los pozos profundos de agua subterránea de Ecopetrol S.A. que presentan actualmente restricción (Campamento Arrayanes, Batería 1, PASUB 3 RB27, PASUB CPF2 y PASUB 5 RB 47), así como el modelo hidrogeológico matemático de la Formación Guayabo (Ver Anexo B ABIOTICO/B_6 HIDROGEOLOGÍA/6 Pruebas bombeo_2022, 7_Pruebas bombeo_2023 y 9_MHCM_INYECC_SOSTENM_PRES), donde los abatimientos obtenidos durante la operación de los pozos son pequeños (menor de 5 metros), la recuperación es en general rápida para todos los pozos (inferior a las 10 horas), no se observa ningún pozo o aljibe aprovechado por la comunidad dentro de los radios de influencia de los pozos objeto de modificación y el abatimiento en la zonas donde se intersectan los radios de influencia es inferior a 5 cm, un abatimiento despreciable con respecto al tamaño regional y espesor de la unidad geológica (Formación Guayabo).

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

OCUPACIÓN DE CAUCES

RESOLUCIÓN 613 DE 26 DE MAYO DE 2004

Artículo 3: Se autoriza la intervención de las márgenes del Caño Rubiales para la construcción de los dos puentes para acceder a los pozos RB35 (Sitio 1) y RB39A (sitio 2).

Se solicita los siguientes puntos de ocupaciones de cauce para construcción de líneas de flujo en los puntos georreferenciados a continuación:

Tabla 4-3 Ocupaciones de cauce nuevas solicitadas

ID	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL (CENTROIDE)	
	ESTE	NORTE
OC_10	5169505,73	1978022,85
OC_11	5169567,53	1977912,80
OC_12	5170994,23	1976443,16
OC_21	5177163,54	1977663,21
OC_38	5159246,99	1984756,70
OC_42	5172184,63	1973780,13
OC_43	5171576,14	1974703,99
OC_201	5177593,45	1977090,22

Fuente: SGI S.A.S, 2024.

De igual manera se solicita permiso de ocupación de cauce para 97 puntos donde se encuentran líneas de flujo existentes con el fin de poder realizar mantenimiento y garantizar la integridad de esta infraestructura petrolera. (Ver Tabla de Ocupaciones de cauce asociadas a infraestructura existente presentada en el Capítulo 4. Uso y aprovechamiento de recursos naturales – **Anexo I_SOLICITUDES_CAPITULO_4 / 1_Ocupación_cauce**).

Se solicita en cada punto un ancho de derecho de vía de 20 metros con una franja de movilidad de 50 m aguas arriba y aguas abajo, del punto central de cada ocupación de cauce.

Para todas las ocupaciones de cauce solicitadas los métodos constructivos propuestos son:

- Cruce aéreo con pontones y marcos H
- Perforación horizontal dirigida
- Cruce subfluvial a cielo abierto

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

APROVECHAMIENTO FORESTAL	RESOLUCIÓN 613 DE MAYO DE 2004	Se solicita aprovechamiento forestal para realizar las estrategias de desarrollo y actividades objeto de la presente modificación de Licencia Ambiental del Campo Rubiales con los siguientes volúmenes totales y comerciales de las coberturas citadas en la tabla que se presenta a continuación:				
	Artículo tercero. Numeral 3: Se autoriza un aprovechamiento forestal de 22,15 m³ en los sitios de construcción de los dos puentes para acceder a los pozos R 35 y R 39A.					
	RESOLUCIÓN 1717 DE AGOSTO DE 2019					
	Artículo noveno: Se adiciona el permiso de aprovechamiento forestal para las actividades aprobadas en la modificación de licencia ambiental en un volumen total de 97,16 m³					
		TIPO DE OBRA	INFRAESTRUCTURA	ÁREA MAXIMA DE APROVECHAMIENTO (ha)	VOLUMEN TOTAL MAXIMO (m³)	VOLUMEN COMERCIAL MAXIMO (m³)
		Lineal	Adecuación y mantenimiento de vías a instalaciones (AA2)	13,10	425,06	267,72
			Construcción vías de accesos cortos a locaciones multipozo (AA1)	28,70	43,08	21,41
			Adecuación y mantenimiento de vías existentes (ED1)	0,07	0,02	0,01
			Construcción de Líneas de Flujo (AD8)	197,54	897,02	529,43
			Construcción de Vías (ED2)	4,80	2,57	1,25
			Aprovechamiento forestal para árboles para mantenimiento para la infraestructura de Línea de flujo	10,74	878,29	557,15
			Aprovechamiento forestal para árboles para mantenimiento para la infraestructura de Línea eléctrica	9,55	4,89	2,41
			Autogeneración Eléctrica (ED12) - Líneas de distribución eléctrica a 34,5 kV	9,00	4,82	2,34
			Accesos (Carreteables) para Atención de procesos morfodinámicos en riberas del Caño Rubiales	3,31	76,9	47,76
			Puntual	Ampliación de Plataformas (ED3)	215,27	202,47
		Construcción de Plataformas (ED4)		360,00	121,07	98,66
		Construcción y Operación de Zedme (ED11)		20,00	11,20	5,48
		Autogeneración Eléctrica (ED12) - Centros de maniobra		1,20	1,93	0,92
		Construcción y Operación de Facilidades de Producción - CPF3 (ED9)		18,00	20,08	9,75
		Ocupación de cauce nueva		1,48	170,92	109,65
	Ocupaciones de cauce para	15,61		1579,28	1190,17	

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

		<table><tr><td></td><td>mantenimiento de líneas de flujo asociadas a infraestructura existente</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Polígonos o área erosionada</td><td>Otras Actividades / Atención de procesos morfodinámicos en riberas del Caño Rubiales</td><td>7,18</td><td>875,6</td><td>555,96</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>915,55</td><td>5315,19</td><td>3459,06</td></tr></table>		mantenimiento de líneas de flujo asociadas a infraestructura existente				Polígonos o área erosionada	Otras Actividades / Atención de procesos morfodinámicos en riberas del Caño Rubiales	7,18	875,6	555,96	TOTAL		915,55	5315,19	3459,06
	mantenimiento de líneas de flujo asociadas a infraestructura existente																
Polígonos o área erosionada	Otras Actividades / Atención de procesos morfodinámicos en riberas del Caño Rubiales	7,18	875,6	555,96													
TOTAL		915,55	5315,19	3459,06													
		Nota: Los volúmenes de aprovechamiento forestal se especificarán en cada PMAe de las actividades Fuente: SGI S.A.S, 2025															
ATMÓSFERA	RESOLUCIÓN 1586 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Artículo octavo. Numeral 2: Adicionar permiso de emisiones atmosféricas con las obligaciones expuestas en este artículo.	Se solicita: La inclusión al permiso de emisiones atmosféricas los equipos requeridos para las diferentes estrategias de desarrollo en el marco de la modificación de la licencia ambiental. La siguiente lista es una aproximación de los equipos a implementar, los cuales estarán sujetos a cambios asociados a actualización tecnológica y/o normativa, optimización de procesos y ciclos de desarrollo de las diferentes estrategias por lo cual en los respectivos planes de manejo específicos e ICAs se reportarán las actualizaciones asociadas al inventario de fuentes de emisión.															
		<table><tr><th colspan="3">Tabla 4-5 Equipamiento asociado</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Motorgeneradores CPF 3 - HFO 9.3 MW</td><td>6</td><td>24</td></tr><tr><td>VCU en CPF 3 - 500 MSCFD</td><td>1</td><td>24</td></tr></table> Fuente: SGI S.A.S, 2024.			Tabla 4-5 Equipamiento asociado						Motorgeneradores CPF 3 - HFO 9.3 MW	6	24	VCU en CPF 3 - 500 MSCFD	1	24	
Tabla 4-5 Equipamiento asociado																	
Motorgeneradores CPF 3 - HFO 9.3 MW	6	24															
VCU en CPF 3 - 500 MSCFD	1	24															

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

VERTIMIENTOS	RESOLUCIÓN 233 DEL 16 MARZO DE 2001 Artículo quinto: Se autoriza el vertimiento directo al caño Rubiales para aguas residuales domésticas e industriales durante todo el año. Caudal máximo autorizado a verter: 1,24 l/s por pozo y el caudal máximo a verter incluido todas las actividades no deberá superar los 17 l/s. RESOLUCIÓN 613 DE 26 MAYO DE 2004 Artículo tercero: Caudal máximo autorizado a verter 1,2 l/s por pozo y el caudal máximo a verter incluidas todas las actividades no deberá superar los 17 l/s. Se autorizan dos (2) puntos adicionales a los ya autorizados en la Resolución 233 de 2001. RESOLUCIÓN 1168 DEL 18 AGOSTO DE 2005 Artículo segundo: Se autoriza ampliar el caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del campo Rubiales de 17 L/s a 30 L/s en los cinco (5) puntos autorizados para el Campo. RESOLUCIÓN 1686 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 Artículo primero: Aclarar el numeral 3 del artículo Segundo de la Resolución No.1168 de agosto 18 de 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 L/s a 30 L/s para cada uno de los cinco (5) puntos autorizados RESOLUCIÓN 2355 DEL 24 DICIEMBRE DE 2007 Artículo primero: Autoriza el incremento de los caudales de vertimiento al caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 l/s a 110,42 l/s, para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del campo Rubiales. Resolución 931 del 8 de agosto de 2017 Artículo tercero: Actualiza las coordenadas de los puntos de vertimiento actualmente autorizados en el Caño Rubiales al nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este RESOLUCIÓN 1717 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 Artículo séptimo: Autorizar el incremento del caudal de vertimiento de agua residual industrial Tratada sobre el caño Rubiales en los cinco (5) puntos V1, V2, V3, V4, V5 de acuerdo con restricciones por caudal del cuerpo hídrico. Adicionalmente, otorga el vertimiento en aguas superficiales sobre el caño Rubiales, para el punto a V6, también imponiendo restricciones de volumen a verter conforme caudal del caño Rubiales. RESOLUCIÓN 2475 DEL 18 DICIEMBRE DE 2019: Artículo décimo quinto: Aclarar lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de precisar que los caudales a verter no se encuentran limitados en alguna fase del año. Sin embargo, el vertimiento	De acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental en la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, artículo sexto literal O, donde se dispone que “La Empresa deberá informar y consultar cualquier cambio realizado en el manejo y tratamiento de las aguas residuales, a fin de que este Ministerio emita el respectivo pronunciamiento”, se solicita en la presente modificación de licencia ambiental la entrega y/o recepción de aguas residuales domésticas y/o no domésticas tratadas y/o no tratadas, entre campo Rubiales y campos vecinos operados por Ecopetrol S.A., para su disposición final mediante terceros autorizados. Por otra parte, en lo que respecta a la actividad de RECIRCULACIÓN, se informa la actividad de apoyo entre campos petroleros operados por Ecopetrol S.A., cercanos a campo Rubiales, para entregar y/o recibir aguas residuales no domésticas, incluidas las de formación y/o domésticas. Dichos campos podrían ser: ○ Campo de Producción Mago, LAM5995. ○ Campo de Producción Cumanday, LAV-0012-2018. ○ Las aguas entregadas y/o recibidas entre campos, deben ser aprovechadas para suplir los requerimientos de agua de cualquier proceso dentro de la cadena de producción de hidrocarburos y servicios industriales asociados.
---------------------	---	---

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de
Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

solo estará restringido cuando el cuerpo de agua no cuente con un caudal superior a los 2,56 m³/s, para los vertimientos V1, V2, V3, V4 Y V5; mientras para el punto V6 solo se podrá iniciar vertimiento cuando el caudal del caño Rubiales se encuentre superior a los 4,94 m³/s.

RESOLUCIÓN 1236 DEL 21 DE JULIO DE 2020

Artículo primero: Autoriza la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m³/d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.

RESOLUCIÓN 1178 DEL 18 JUNIO DE 2024:

Artículo primero: Establecer la nomenclatura o codificación de los seis (6) puntos de vertimiento autorizados para el proyecto las cuales se encuentran localizados sobre el Caño Rubiales, con sus respectivas coordenadas de ubicación, a partir de identificadores únicos asignados por el Centro de Monitoreo de la Autoridad de Licencias Ambientales.

Artículo segundo: estandarizó y codifico los muestreos de los vertimientos sobre caño Rubiales asociados al monitoreo periódico, condiciones de modo y tiempo, y entregas mediante portal de recepción.

RESOLUCIÓN 2195 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024

Artículo primero: Ajusta las coordenadas planas del punto de vertimiento 6, así como incluir la precisión de las coordenadas origen único nacional con tres (3) decimales

Artículo segundo: ajusta vía seguimiento el artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y la Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales y corrientes receptoras y aguas superficiales, en el sentido de estandarizar y codificar los muestreos de los vertimientos

Artículo tercero: modifica la tabla del literal a, del Artículo Segundo, - Condiciones de lugar-, de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024 en el sentido de ajustar únicamente la coordenada del punto de Vertimiento 6

Artículo cuarto: modificar la tabla Artículo Tercero de la Resolución 1178 del 18 de junio de 2024, en el sentido de ajustar las coordenadas de las estaciones automáticas de monitoreo V3, V4 y V5.

APOYO ENTRE CAMPOS

RADICADO NO.2400-E2-7744 DEL 13 DE FEBRERO DE 2012

ANLA autorizó la actividad de apoyo entre campos correspondiente a la entrega para disposición de agua de producción proveniente del Campo Rubiales al Campo Quifa.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ACTIVIDAD DE REUSO RADICADO NO. 4120-E2-28374 DEL 22 DE AGOSTO DE 2014 ANLA autorizó como giro ordinario realizar la entrega de agua residual tratada proveniente del CPF-1 del Campo Rubiales a un usuario receptor, concesionado para reúso en riego agrícola, en un volumen de 1.500.000 BWPD. RADICADO No. 2015059136-2-003 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016 ANLA autorizó la entrega de hasta 550.000 BWPD de aguas de producción generadas en el Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa SW (Batería 4) al proyecto de Explotación de Hidrocarburos del Campo Rubiales (CPF-1 y CPF-2), para el tratamiento y entrega del agua de producción a un tercero autorizado, con calidad para reúso agrícola.	
---	--

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

RESIDUOS	RESOLUCIÓN 233 DEL 16 MARZO DE 2001 Artículo quinto: Se autoriza para los residuos sólidos domésticos la separación en la fuente y reciclaje, y disposición de 363 Kg/día en relleno sanitario. Para residuos sólidos especiales, entregados a los proveedores y/o incinerados. Para manejo de cortes de perforación se autoriza un sistema de biorremediación e incineración, y volumen máximo a disponer de 35 m³ por pozo. RESOLUCIÓN 613 DEL 26 MAYO DE 2004 Artículo tercero: Se modifica el permiso de manejo de residuos domésticos e industriales. Artículo sexto: Los cortes base agua tratados, se podrá hacer si la mezcla residuo/suelo cumple con la norma 29B Louisiana. RESOLUCIÓN 1168 DEL 18 AGOSTO DE 2005 Artículo segundo: Se ratifica los procedimientos autorizados en el numeral seis del artículo tercero de la Resolución No. 613 del 26 de mayo de 2004. Artículo sexto: Residuos sólidos tratados generados en la perforación pueden ser usados en la restauración de áreas, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004. RESOLUCIÓN 1586 DEL 12 SEPTIEMBRE DE 2008 Artículo sexto: Se establecen lineamientos para el manejo, tratamiento y disposición de los residuos líquidos aceitosos generados por el mantenimiento de maquinaria y equipos Artículo séptimo: Establecimiento de obligaciones para residuos especiales, peligrosos y hospitalarios. RESOLUCIÓN 768 DEL 03 AGOSTO DE 2013 Artículo primero: Autoriza que los lodos base agua y los cortes de perforación serán dispuestos en el centro de cortes, cumpliendo con lo establecido por el artículo sexto de la Resolución 613 de 2004. Artículo cuarto: Modifica el manejo y disposición de residuos sólidos, en el sentido de ajustar las condiciones físicas del centro de acopio y adecuarlo para permitir una clasificación y almacenamiento eficiente de los residuos aprovechables. RESOLUCIÓN 1717 DEL 30 AGOSTO DE 2019: Artículo primero: Se autoriza la adecuación y construcción de hasta dos (2) ZODME con un área total de 9,37 ha para disponer cortes de perforación.	No es objeto de solicitud en la presente modificación
----------	--	---

Fuente: SGI S.A.S, 2023.

(...)"

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política, el Estado se encuentra obligado a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas¹. Este artículo dispone:

“Artículo 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

A su vez, el artículo 79 de la Constitución, establece que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y que la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que lo afecten. Asimismo, impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, promover la educación ambiental y asegurar una protección especial del agua.

Así mismo, el artículo 80 impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, faculta a la ANLA para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de la ANLA, en materia de cobro por servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante Resolución 000921 del 14 de mayo del 2025, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, derogando los expedidos con anterioridad sobre la materia, en particular la Resolución 1140 de 2022, modificada por la Resolución 00999 del 12 de mayo de 2023.

DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Con respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“Artículo 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

A su vez, el artículo 50 de la citada Ley, define la Licencia Ambiental así:

¹ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág. 84

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

“Artículo 50.- De la Licencia Ambiental: Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Ahora bien, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del citado Decreto, regulan las circunstancias por las que procede la modificación de la Licencia Ambiental.

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)”

Asimismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2, del citado Decreto, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la solicitante, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, razón por la cual, la ANLA expedirá el auto de inicio de trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 para el proyecto denominado “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

El alcance de la modificación de la Licencia Ambiental Global Resolución 0233 del 16 de marzo del 2001, comprende el conjunto de actividades e infraestructura requeridas para garantizar la continuidad operativa del Campo Rubiales, incluyendo la adecuación, mantenimiento y ampliación de vías existentes, construcción de nuevas vías y plataformas, perforación de pozos productores e inyectores, realización de trabajos de reacondicionamiento en pozos, construcción y operación de líneas de flujo para transporte de crudo y agua, desarrollo y operación de facilidades de producción e inyección para el sostenimiento de presión del yacimiento, instalación de zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación (ZODME), implementación de sistemas de autogeneración eléctrica —como la construcción y operación de una central de generación eléctrica en el CPF-3, líneas de distribución eléctrica y centros de maniobra— y la optimización de procesos mediante la entrega o recibo de aguas residuales tratadas para disposición final por terceros autorizados, todo ello sujeto a la zonificación ambiental del campo y a la aplicación de las medidas de manejo ambiental establecidas en el estudio.

Para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, la ANLA evaluará el complemento del EIA aportado y realizará visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, para la formación y examen de expedientes se establece: “*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*”, Por lo

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

que la ANLA continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente LAM0019, de conformidad con los antecedentes indicados.

COMPETENCIA DE LA ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**) con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**) entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Por su parte el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**)”* estableció, en el numeral 1 del artículo 9º, como una de las funciones de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la de *“Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”*.

A través de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**) establecida por los Decretos 3578 del 27 de septiembre de 2011 y 376 y 377 de 2020, estableciendo dentro de su estructura para el cumplimiento de su objeto y funciones el cargo de Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales.

Mediante el artículo segundo de la Resolución 000760 del 21 de abril del 2025, expedida por la ANLA, fue nombrada la ingeniera Diana Marcela Hurtado Chaves en el empleo denominado Subdirector Técnico, Código 150, Grado 21 adscrito a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de esta Entidad.

Igualmente, mediante Resolución 1226 del 27 de junio de 2025, la Directora General de esta Autoridad Nacional delegó en el (la) Subdirector(a) de Evaluación de Licencias Ambientales, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental equivalentes de competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto, la ANLA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 y sus modificaciones, para el proyecto denominado “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, a solicitud de ECOPETROL S.A identificada con NIT. 899.999.068 - 1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Evaluar el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por ECOPETROL S.A., a efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, fecha que se informará mediante oficio.

ARTÍCULO TERCERO. Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que ECOPETROL S.A., dé aviso por escrito al Ministerio del Interior (**MININTERIOR**), Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (**DANCP**) con copia a la ANLA, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO. Igual previsión deberá tener el solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, el Decreto 138 del 6 de febrero de 2019, artículo 131 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y demás normas concordantes o modificatorias, relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico.

ARTÍCULO CUARTO. Informar a ECOPETROL S.A., que en caso de superposición en el área con proyectos que cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el análisis establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a ECOPETROL S.A., que si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (**MINAMBIENTE**), o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a la ANLA copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.

PARÁGRAFO. La ANLA se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

conformidad con el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por ECOPETROL S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (**CORMACARENA**), a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (**MINAMBIENTE**), y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

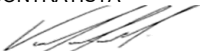
Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAR. 2026



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



CARLOS ANDRES VARGAS FLORIAN
CONTRATISTA



WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”



DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO
COORDINADOR DEL GRUPO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS DE SUBSUELO

Expediente No. LAM0019
Fecha: marzo de 2026

Proceso No.: 20263000021865

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad